

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2020-240**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 021), solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, advierte el Despacho que mediante auto del 26 de enero de 2023 (archivo 021), se dispuso la entrega del título No. **400100008644468**, por valor de **\$908.526**, a favor del entonces apoderado de la demandante Dr. DANIEL MARTINEZ FRANCO.

No obstante, lo anterior, la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ en memorial visible en el archivo 022 del expediente, informa que el Dr. DANIEL MARTINEZ FRANCO, ya no labora para la firma IMPERA ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone la entrega para su cobro del título No. **400100008644468**, por valor de **\$908.526**, a la apoderada de la demandante Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 97.962 y con C.C. No. 67.006.067, quien cuenta con la facultad expresa de “recibir y cobrar” (fl 6-8 archivo 022).

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 29 de septiembre de 2022 (archivo 016), esto es el **ARCHIVO**, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

Firmado Por:

**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595a5b31cd0d4304af2a2188a78bafb81e5d6096bb9889e99c1732da03cc3131**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-357**, se allegaron diligencias de notificación por parte del apoderado de la parte ejecutante (archivo 11). Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la CORPORACION UNIVERSAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA **CORUNIVERSITEC**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de enero de 1998 a junio de 2020, por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados y por las costas y agencias en derecho del proceso que se causen en el proceso ejecutivo, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 30 de marzo de 2022 (archivo 007).

### **CONSIDERACIONES**

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación efectuada por la parte ejecutante, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4086185603e91483e8ef4f9d393bb1fd1da8de050530ec6d125a26ff7445ab**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-121**. Se encontraba programada audiencia en auto que antecede (archivo 007). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, sería del caso dar trámite a la audiencia señalada en auto del 16 de noviembre de 2022 (archivo 007), de no ser por lo siguiente:

Revisada la demanda ordinaria visible en el archivo 001 del expediente, se observa que la AFP PROTECCIÓN mediante oficio del 28 de julio de 2021 (fl 49-50 archivo 001), reconoció pensión de sobrevivientes a la menor MARIA GABRIELA ZEA ACERO, en su calidad de hija menor de edad del causante señor ELKIN ALEJANDRO ZEA CARVAJAL.

De lo anterior se concluye que al estar percibiendo la pensión de sobrevivientes menor MARIA GABRIELA ZEA ACERO, puede existir controversia frente al intereses por el derecho pensional perseguido por la demandante señora LINA MARIA VIVIANA ACERO GARCIA.

Ahora bien, revisado el auto del 16 de junio de 2022 (archivo 004), se observa que la demanda fue admitida teniéndose como accionante a la señora LINA MARIA VIVIANA ACERO GARCIA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., siendo necesario vincular al proceso como litisconsorte necesaria a la menor MARIA GABRIELA ZEA ACERO.

En vista de lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 48 del CPTSS, dispone oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que asigne un DEFENSOR DE FAMILIA que represente los intereses de la menor MARIA GABRIELA ZEA ACERO, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA.

**Por Secretaria** líbrese y tramítese el correspondiente oficio con destino al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fde3fc9ef31bc69b01cbca0efe1fd6d80c79ca74d9bd3ba47e3082e18d1fc36**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-190**, obra memorial del apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 008), informando sobre el cumplimiento de la obligación; se allego incidente de nulidad (archivo 009), por parte de COLPENSIONES, adjuntando poder y escrito de excepciones (archivo 010). Obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (archivo 011 y 012), oponiéndose al incidente de nulidad y solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 8 archivo 009, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En este sentido, teniendo en cuenta que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presenta incidente de nulidad en memorial visible en el archivo 009 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE traslado** del mismo a la parte demandante por el término de TRES (03) días.

De otra parte, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo el memorial allegado por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 008), en donde informa sobre el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, se resolverá respecto de las excepciones allegadas por parte de COLPENSIONES (archivo 010) y respecto a la solicitud de entrega de título (archivo 012), una vez se decida sobre el incidente de nulidad propuesto por COLPENSIONES.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53a8d8e9e433e4c9b15105b5ed1dec58afb7aa207cc7fe5309affdbc39d2e08**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-235**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 13), solicitando el emplazamiento del litisconsorte necesario. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo señalado en el expediente administrativo (archivo 010), se logró identificar como dirección del tercero ad excludendum señor WILLIAM MURILLO SANCHEZ, la siguiente:

wilmursan@gmail.com

Carrera 44 #26-27 Sur Condominio Ciudad del Campo – 3 Manzana 2, Casa 1, barrio Montecarlo, Villavicencio Meta.

En este orden de ideas, el Despacho AUTORIZA a la parte demandante para que adelante los tramites de notificación al tercero ad excludendum en las anteriores direcciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

Firmado Por:  
Olga Lucia Perez Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 026  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1191dd58dcc80b843690b0e30d06afd00b1bcb9a2eff3a669b7261e719c02f4b**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-337**, venció el término previsto en el mandamiento de pago (archivo 003), en silencio de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

## **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante señor JAVIER VIRGÜEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del señor MAURICIO GRIJALBA CUERVO, por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 05 de diciembre de 2022 (archivo 003).

### **CONSIDERACIONES**

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación por estado de conformidad con lo normado en el Art. 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa9cd7b59a2bf60ed7bc9eba99d9d99b4d383a1f44900f7e0debase86e6183**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** con radicado No. **2022-442**, informándole que la parte demandante allegó constancia de trámite de notificación del extremo pasivo y de la organización sindical. En igual sentido, la parte demanda allegó escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia correspondiente (archivo 09). Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correos electrónicos fechados del 05 de diciembre de 2022, la parte demandante, por conducto de su apoderado, realizó la notificación electrónica del Auto admisorio de la demanda objeto de este proceso, tanto al demandado señor **DANIEL FERNANDO LÓPEZ**, como a la organización sindical identificada con la sigla **SINALTRAINBEC**, trámite surtido a las direcciones de correo electrónico **danielfernando2116@hotmail.com** y **sinaltrainbec@hotmail.com**, respectivamente, ambas autorizadas para efectos de llevar a cabo actos de notificación conforme lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y las direcciones que fueron denunciadas en la demanda, bajo la gravedad del juramento, como las empleadas por dichos actores procesales para tales efectos.

Así las cosas, y como quiera que obra certificación de entrega del correo electrónico, expedida por la empresa de mensajería Servientrega a través de su plataforma de mensajería electrónica certificada E-entrega, identificadas con *Id Mensaje* de números 509116 y 509118, indicándose ambas como *Estado Actual* del mensaje la leyenda *“El destinatario abrió la notificación”*, señalándose en ambos mensajes tanto las direcciones de este Despacho, como la providencia a notificar y la oportunidad para dar contestación a la demanda, será del caso impartir aprobación a dichas diligencias de notificación, para todos los efectos.

En segundo término, revisado el plenario se evidencia que mediante escrito adiado del 14 de diciembre de 2022, el demandado señor **DANIEL FERNANDO LÓPEZ** informó a este juzgado la expedición de varias incapacidades médicas, específicamente las de fecha de finalización del 02 de diciembre, 07 de diciembre, 13 de diciembre, y 18 de diciembre de la misma anualidad, visibles a folios 3 a 6 del archivo denominado *“09OficioNoAsistencia.pdf”*, aduciendo bajo tales incapacidades la imposibilidad de asistir a la audiencia de que trata el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, y habiéndose superado las fechas de incapacidad respectivas, será labor de este Despacho fijar fecha y hora, en los términos del inciso segundo del Artículo 114 de la norma procesal aplicable, para llevar a cabo la Audiencia dentro del presente proceso especial de fuero sindical, momento en el cual será del caso que la parte demandada dé contestación a la demanda y proponga las excepciones que considere pertinentes; se resolverán las excepciones previas que se hubieren formulado; se surtirá la respectiva etapa de saneamiento; se fijará el litigio; se decretarán y practicarán pruebas; se escucharán las alegaciones de las Partes y se proferirá el fallo que en Derecho corresponda.

Desde ya se advierte a la Parte Demandante que, atendiendo lo reglado en el Artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral, en lo sucesivo deberá concurrir debidamente representado por un Abogado inscrito, al no tratarse éste de un proceso de única instancia ni estar acreditada dicha calidad de profesional del derecho respecto del señor **DANIEL FERNANDO LÓPEZ**, y que en igual sentido, la respectiva diligencia no será objeto de aplazamiento adicional alguno, conforme lo previsto en el inciso 5º del Artículo 77 de la misma norma, y en caso de inasistencia de alguna de las Partes se procederá como lo señala en Artículo 115 ibídem.

Atendiendo las consideraciones atrás expuestas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR NOTIFICADOS** al señor **DANIEL FERNANDO LÓPEZ**, demandado dentro del presente proceso, y a la organización Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas, Alimentos, Sistema Agroalimentario, Afines y Similares de Colombia – **SINALTRAINBEC**, del **Auto Admisorio de la demanda**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día **VIERNES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 A.M.**), para llevar a cabo la Audiencia reglada en el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, inicialmente señalada en providencia fechada del 24 de noviembre de 2022, conforme lo antes proveído.

**TERCERO: INFORMAR** a las Partes que la respectiva diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, motivo por el cual el Despacho se pondrá en contacto con las Partes y sus apoderados a efectos de remitir el enlace de conexión correspondiente, siendo labor de la Parte Interesada remitir el mismo a los demás intervinientes en este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

Firmado Por:  
**Olga Lucia Perez Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 026

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff67c012d5462442c824a0ee35a62ef70d3fb68a8cc84afbfa2865f40b2a0f44**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2023-132**, promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de la CLINICA MONTERIA S.A. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su apoderado judicial Doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, portador de la T.P. No. 301.358 del C.S. de la J., librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **CLINICA MONTERIA S.A.** y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el art. 24 de la ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del decreto 2633 de 1994, y el art. 14 literal h) del Decreto 656/94, en concordancia con los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería para actuar al Doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, portador de la T.P. No. 301.358 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la **CLINICA MONTERIA S.A.** y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$18.693.024**), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.

- b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago al demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

### **OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

Firmado Por:

**Olga Lucia Perez Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da93ff9965a79fc60f7684fd68f711d4bdbcb3fbf47800249f884689c2c974d**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2023-134**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora LEONOR GONZALEZ RODRIGUEZ, presenta demanda ordinaria laboral en contra de los señores MARIA JOSÉ SANTOS DE DE MENDOZA en contra de LUIS FERNANDO DE MENDOZA SANTOS y en contra de los herederos del señor FERNANDO DE MENDOZA PONCE DE LEÓN (q.e.p.d.), argumentando que el 30 de julio de 2009 suscribió acuerdo de conciliación en el JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ahora bien, revisado el expediente se observa acta de conciliación del 30 de julio de 2009 suscrita en el JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, visible de folios 13 a 15 del archivo 01.

En vista de lo anterior, el Despacho se remite a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

*“Artículo 306: (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)”.*

En este orden de ideas, el Despacho dispone que por Secretaria se REMITA el presente expediente al JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecb5538337d17967a9fd7447c4b3ced563c36026f44e83ae040c1d68f5f33a8**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2023-147**, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la sociedad JIRO S.A. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la demandante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** a través de su apoderado judicial Doctor JUAN DAVID RIOS TAMAYO, portador de la T.P. No. 253.831 del C.S. de la J., librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **JIRO S.A.** y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el art. 24 de la ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del decreto 2633 de 1994, y el art. 14 literal h) del Decreto 656/94, en concordancia con los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería para actuar al Doctor JUAN DAVID RIOS TAMAYO, portador de la T.P. No. 253.831 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la sociedad **JIRO S.A.** y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$5.383.087**), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo

base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

c. Por las costas y agencias en derecho.

**TERCERO:** DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada JIRO S.A., posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO AV VILLAS
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC
- BANCO BBVA

Así mismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados a folio 15 archivo 01 del expediente, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

**Límite de la medida: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago al demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b036ffcae29b6e78123084e9559c2348d9bde752e2464dbae40e6e44ea58046**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2023-149**, informando que se encuentra pendiente el estudio del mandamiento de pago solicitado por el Dr. JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS actuando en causa propia. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS actuando en causa propia, concurre como ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en las presentes diligencias en contra de los señores GUILLERMO AUGUSTO TORRES ANGEL Y DAVID LEONARDO TORRES ANGEL.

Previo a observar el cumplimiento y configuración del título ejecutivo a las voces de los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, ha de iniciarse por revisar el escrito presentado por el Dr. JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS de la siguiente forma:

Solicita que se libre mandamiento de pago de honorarios pactados en el contrato de servicios suscrito el día 27 de junio de 2019.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público<sup>1</sup>, **como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.**

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

*“Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.*

---

<sup>1</sup> Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición, 1984.

- a) *Que sea exigible: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.*
- b) *Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.*
- c) *Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif. por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.*
- d) *Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.*
- e) *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.*
- f) *Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Bajo esta óptica, es indudable que el sólo contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí mismo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados**, motivo por el cual se hace necesario verificar si en el caso de autos se cumplen tales presupuestos, ya que ello determinará la viabilidad del mandamiento de pago hoy solicitado, veamos:

**En primer lugar**, allegada como título de recaudo ejecutivo, esto es, el referido contrato de prestación de servicios, que si bien se anexa con firmas originales de quienes lo suscribieron, **no es menos cierto que ese contrato adolece del requisito de autenticidad exigido por el Art. 54A del C.P.T. y S.S., mod. por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001, NORMA VIGENTE, PROCESAL Y EXPRESA en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose en proceso ejecutivos**, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

*“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...*

*... PARÁGRAFO. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos** o sus reproducciones simples **presentados por las partes** con fines probatorios se reputarán **auténticos**, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”* (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y, por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal, salvo los que la misma ley presume auténticos.

Si bien, desde la ley 1395 de 2010, artículo 11, modificatorio del artículo 252 del CPC, en material procesal civil, **se presume la autenticidad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil, por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPTSS, sin embargo esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema, atrás ya transcrito.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado No. **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

*“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, **luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.***

*El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.*

En el caso *sub lite*, se allegó contrato de prestación de servicios, documento que se pretende tener como título ejecutivo base de recaudo, sin que la firma del presunto deudor aparezca autenticada, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, **falencia que impide de entrada, a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.**

En **segundo lugar**, y aun en **gracia de discusión**, el objeto del contrato que obra de folios 23 a 28 archivo 01 del expediente, se establece lo siguiente:

*“SEPTIMA.- REMUNERACIÓN (HONORARIOS).- 1.- El valor del presente contrato asciende a la suma total equivalente al 25% del valor catastral de los bienes y dineros que le sean adjudicados a los clientes dentro de esta sucesión acumulada de MYRIAM ANGEL PINILLOS, y liquidación de la sociedad conyugal de MYRIAM ANGEL PINILLOS y HERNANDO ELIAS*

*TORRES BERNAL, dicho valor catastral será el vigente a la fecha en que se efectue el pago de tales honorarios (...)" (fl 25 archivo 01).*

Así, resulta que la pretendida obligación podría ejecutarse si además de la autenticidad del contrato, y de señalarse específicamente las tareas a ejecutar como resultado del mandato judicial, presentado los demás documentos que integren el título ejecutivo en forma idónea, con **los cuales se comprobara la realización de todas y cada una de las labores y gestiones que constituyeron el objeto del contrato**, pues solo así se logra acreditar, la ejecución y cumplimiento del mismo en forma **total y concreta**, no basta con la simple afirmación del ejecutante en el sentido de indicar que cumplió a cabalidad con la labor encomendada como apoderado de la aquí ejecutada y que así prueben los hechos relatados.

Entonces, si la parte actora pretende la procedencia del proceso ejecutivo debió acreditar no sólo la existencia de la obligación en forma clara y expresa, sino además que la misma es exigible, lo que únicamente se logra con el cumplimiento de la labor encomendada, de tal manera que lo único que quedara pendiente, sería su pago.

Empero, el cumplimiento **TOTAL** del objeto del contrato, no es verificable con las documentales allegadas, pues no dan cuenta del devenir del proceso encomendado, ni los tiempos en los cuales debió ser realizado.

Se reitera que, en los **contratos de honorarios** celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesionales liberales (los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios en donde está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, Art. 2144 del C.C.), **no prestan automáticamente y per se mérito ejecutivo**, pues, en ellos ambas partes, mandante o mandatario, contraen obligaciones recíprocas.

Ahora bien, al constituirse en una obligación recíproca, es de carácter bilateral o sinalagmáticos, pues el cumplimiento de unas, depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley de las de la otra parte, mediadas con fenómenos como el del incumplimiento sustancial o moratorio, *dies Interpelat pro homine* (Art. 1609 id.) o la resolución de contrato (Art. 1546 id.), la solución (Art. 1625 id.), y los propios del mandato civil o comercial (Arts. Título XXVIII. C.C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del CGP, en que los requisitos deben ser ceñidos a la ley, teniendo en cuenta que el carácter de título ejecutivo.

Así mismo, se debe indicar que los procedimientos del trámite ejecutivo, se sujetan a normas de orden público; luego, se infiere que de toda la materia de títulos ejecutivos de interés público, las partes no pueden crear sus propios títulos o por convención pacten que un documento es o no título o que presta o no mérito ejecutivo.

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y el documento anexo a ese contrato de prestación de servicios obrante de folios 23 a 28 archivo 01, no cumple con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, haciéndole ineficaz ese documento como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en procedencia debe precisarse que el ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la

obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a petición elevada en la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no** cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del CGP, exigencias que deben ser ceñidos a la ley.

Las anteriores circunstancias, impiden que esta Juzgadora a *motu proprio* se incline por alguna de las pretensiones incoadas, como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

Bajo estos parámetros el Despacho:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado en contra de los señores GUILLERMO AUGUSTO TORRES ANGEL y DAVID LEONARDO TORRES ANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

**TERCERO:** En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 067  
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac98be49a328261fd2db766391658ca7879e9fb197ddf062c7bc5b8a3caf30d**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-480** informándose que, apoderado demandante desistió de la solicitud de ejecución (archivo 012). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante en archivos 011 y 012, solicitó iniciar ejecución y simultáneamente presentó desistimiento a la petición.

En virtud de lo anterior, deberá la parte actora **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto que antecede, por lo cual, deberá darse cumplimiento a la orden de archivo (archivo 010).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de mayo de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N.º **067**  
el auto anterior.

Firmado Por:

**Olga Lucia Perez Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e98805d9980da1b794fdec02c3f54b09dd4c48f7bd2f7f6cc39f76ab7d82a**

Documento generado en 04/05/2023 04:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-340**, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó pronunciamiento respecto solicitud de medida cautelar (archivo 007) y sustitución de poder (archivo 008). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, por encontrar, esta Juzgadora que es procedente resolver la petición especial de medida cautelar elevada por la compañía demandante, centrará a decidir lo pertinente mediante el presente proveído, como sigue,

Asentó la parte actora, la procedencia de la medida cautelar consistente en oficiar a los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL Y BBVA**, a fin de obtener información respecto las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT, a nombre del demandado WILFRIED BRENNECKE, pues al ser un ciudadano extranjero, puede insolventarse y proceder a defraudar su patrimonio, sin que se dé la correcta ejecución del contrato objeto de debate.

El Despacho al estudiar la petición elevada, encuentra que las medidas cautelares en los procesos laborales se tramitan bajo el contenido normativo del artículo 85A del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que en síntesis establece:

*“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y 50 % del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”*(subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo citado, la caución perseguida como innominada resulta adecuada en los procesos ordinarios laborales una vez se acredite que la demandada adelanta gestiones tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; por su parte, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia C-043-2021 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) declaró exequible el artículo 85A del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 de forma condicionada en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, bajo la siguiente interpretación:

*“el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.*

*El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén*

*expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.*

*La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”<sup>1</sup> en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.*

*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

Expuesto lo anterior, de lo planteado por la parte actora se tiene que esta Judicatura no se compeadece con tal transcripción, toda vez que lo pretendido desborda el espíritu jurisprudencial señalado al no acreditarse transgresión a derecho fundamental alguno en los términos que refiere la Corte Constitucional en el citado pronunciamiento.

Así las cosas, dicha petición no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 85A del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 y consecuentemente deberá la parte interesada acudir al articulado ibidem conminándose al cumplimiento de los requisitos que allí se refieran.

Finalmente, se **REQUIERE** a la sociedad demandante dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia adiada del 20 de octubre de 2022 (archivo 006).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de mayo de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N.º **067**  
el auto anterior.

<sup>1</sup> C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ae7cab6b2afbe821774def2c291f99e41920092dcb354e2db2499464d2fc1**

Documento generado en 04/05/2023 04:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-472**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 17 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JOSE ANTONIO BUITRAGO FERNANDEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

KCMS/NSE

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. **05 de mayo de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N° **067**  
El auto anterior.

Firmado Por:  
Olga Lucia Perez Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 026  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af1e94f80d641e863dcb926581a3ab297f6aa0689f47474186693b1f69a71bc**

Documento generado en 04/05/2023 04:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2018-523** informándose que, instalada la diligencia programada en auto anterior la apoderada del demandante solicitó aplazar la audiencia al considerar pertinente la comparecencia de los testigos decretados a favor del actor. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S., si no fuera porque, una vez instalada la diligencia mediante la plataforma Microsoft Teams, la Dra. Claudia Patricia Moreno Guzmán en su calidad de apoderada del demandante petitionó aplazar la audiencia al considerar pertinente la comparecencia de los testigos solicitados por su parte, por lo cual se **DISPONE REPROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, no sin antes **CONMINAR** al extremo actor adelantar las gestiones pertinentes a su cargo con el propósito de disponer de las herramientas tecnológicas adecuadas para acceder a la plataforma de Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de mayo de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N° **067**  
el auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c08fbc42c5dfb2e391f073a838cfa578980fae26488be8ca13bc9b1d32a5f**

Documento generado en 04/05/2023 04:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-196** que la parte demandante presentó solicitud de entrega de título judicial (archivos 027). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, ascendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó el título número 400100008675027 de fecha 18 de noviembre de 2022, por valor de \$1.800.000.

Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito a la señora ELVIA LICENIA SAEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía 51.652.180.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido todo lo anterior y en firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, conforme lo ordenado en providencia de fecha 25 de octubre de 2022 (archivo 023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de mayo de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N.º **067**  
el auto anterior.

Firmado Por:  
Olga Lucia Perez Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 026

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8db9e8038d878ba435cd82718866fe18426f4b2664a2fc8f2070114a0c3578**

Documento generado en 04/05/2023 04:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-741-01** informándose que se encuentra pendiente por señalar fecha para la audiencia de fallo en Grado de Consulta. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, es procedente programar el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M)**, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, **INFÓRMESE** a las partes, por el medio más expedito, la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de mayo de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N.º **067**  
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b8d97d4cb8bf76ff7abf93cc1aed0da7eaa16426474cf5707b902f1a3c21f**

Documento generado en 04/05/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-266** que la parte demandante presentó solicitud de entrega de título judicial (archivo 005). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, ascendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa por parte del Dr. Oscar Iván Palacio Tamayo se pagó con abono a cuenta el título número 400100008560240 (archivo 006)

Por lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto a la parte demandante para que, por intermedio de su apoderado, se sirva adecuar la demanda ejecutiva presentada o por lo contrario informe si entre sus intenciones se encuentra desistir de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N.º 067  
el auto anterior.

Firmado Por:  
Olga Lucia Perez Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 026  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593797a18973572581a986d32b981b8bf2ca68e15e04d1f7ac70399522ace53**

Documento generado en 04/05/2023 04:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2023-189**, informándose que el señor FERMIN ACEVEDO SUAREZ presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 02 de mayo de 2023, la impugnación fue interpuesta, además por medio baranda electrónica por la Accionante el día 04 de mayo de 2023, por lo tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación presentada por el señor FERMIN ACEVEDO SUAREZ, contra la sentencia del 02 de mayo de 2023, proferida dentro de la acción de tutela N° **2023-0189**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

*cyh*

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., **05 de mayo de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N° **067**  
el auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dafb0b0012116fb59e69c67d49e0dbc97d9dd6249afb44560b0ceae06daf24**

Documento generado en 04/05/2023 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2023-192**, informándose que la señora ANDREA GUZMAN GONZALEZ presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 02 de mayo de 2023, la impugnación fue interpuesta, además por medio baranda electrónica por la Accionante el día 04 de mayo de 2023, por lo tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación presentada por la señora ANDREA GUZMAN GONZALEZ, contra la sentencia del 02 de mayo de 2023, proferida dentro de la acción de tutela N° **2023-0192**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

*cyh*

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., **05 de mayo de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N° **067**  
el auto anterior.

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17562b03f68190c6d01fedf46c5e7c0e149dcbacf2293f33764d5a54d40d2**

Documento generado en 04/05/2023 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-131**. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **RUBEN DARIO REYES MANJARRES**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **SERVIENTREGA S.A., ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, portador de la T.P. No. 250.000, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
2. Las pretensiones señaladas en los numerales 5 y 11, incluye una valoración probatoria, la cual deberá ser excluida y en caso de considerarse necesario, ubicarla en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 10.287.598 de Manizales y titular de la tarjeta profesional 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 05 de mayo de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 066  
El auto anterior.

Firmado Por:  
**Olga Lucia Perez Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 026  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609b6734c4fb0640b9a36de540068fd6c9ec5484185b233e89963971c017fd45**

Documento generado en 04/05/2023 03:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**